



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/0536/2018

Recomendación 091/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	24
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	30
RECOMENDACIÓN N° 091/2023	30

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 05 de diciembre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAM/0536/2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 091/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 091/2023**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 12 de mayo de 2018, V2 solicitó la intervención de esta CEDHV para presentar queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

“...V2 [...] quien manifiesta que: desde que puse la denuncia en la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatzacoalcos, Ver., por la desaparición de mi hijo VI el Fiscal que me tomo la denuncia el Lic. [...] nos atendió muy bien solo esa vez lo vi que fue el 14 de julio del 2017 iniciándose la carpeta de investigación [...], posteriormente hubo vacaciones y ya no regreso el Fiscal, pusieron al Lic. Omar a cargo de mi investigación con el cual el comandante [...] me conecto para que me prestara el expediente para que yo lo viera, ahí me di cuenta que ya habían localizado al taxi en el que mi hijo desapareció, sin que nadie me notificara, el único que me atendió muy bien es el comandante [...] que él ha hecho el trabajo del Fiscal porque siempre me brinda información, sin embargo hasta el día de hoy no se los avances de la carpeta de investigación, hoy que se cumplen diez meses de desaparición de mi hijo, por lo presento queja en contra de los fiscales que han integrado la carpeta de investigación [...] porque a la fecha no han resuelto nada, no le han dado el trámite con rapidez...” (Sic).

6. Posteriormente el 23 de abril de 2021, un Visitador de esta CEDHV recabó las manifestaciones de V3, quien se expresó en los siguientes términos:

“...Para la debida integración del expediente DAM-536-2018...me presento V3 quien...manifiesta ser hermana de VI, victima directa dentro del expediente DAM-0536-2016, y en este acto consiente que es su deseo continuar como representante del expediente antes referido, toda vez que se suscitó el fallecimiento de la señora V2r, quien fungía como representante dentro del expediente en comento, manifestando que las notificaciones que recaigan al expediente de queja que se señala en lo sucesivo se realicen en el domicilio que a continuación proporciona...siendo todo lo actuado, se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes. DOY FE...” (Sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 14 de julio de 2017, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 14 de julio de 2017 con motivo de la desaparición de V1.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5 y V6, familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V3.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 14 de julio de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio V2, V3, V4, V5 y V6, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.



25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁵.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

27. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

28. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

29. En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁶. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷.

30. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁸. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de

¹⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹⁶ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁰.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²¹.

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²².

37. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²³ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional,

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²¹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²³ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

41. En el caso que se analiza, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta en fecha 14 de julio de 2017, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente; no obstante, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) ordenó practicar las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011.

42. Al respecto, esta CEDHV verificó que además de omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁴, en cumplimiento a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP1 emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	1168/2017 de 19/07/2017	20/07/2017	Sin respuesta ²⁵
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	12212/2017 de 14/07/2017	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1160/2017 de 14/07/2017	Acuse sin fecha	26/07/2017
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General		1162/2017 de 14/07/2017	Sin acuse	Sin respuesta

²⁴ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

²⁵ Hasta el último informe rendido a esta Comisión por la FGE en fecha 06 de septiembre de 2023, respecto de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria [...], reportadas a través del oficio 1157/2023, este Organismo Autónomo advirtió que si bien la FGE recabó las muestras biológicas de la denunciante, el dictamen generado en fecha 28 de septiembre de 2021 con motivo del procesamiento de las muestras concluyó que por falta de datos éste no se pudo comparar. Adicionalmente, se constató que el referido dictamen aún no obraba dentro de la indagatoria. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 advierte que finalidad de la toma de muestras será para el desahogo de dictámenes en materia de genética. Por lo cual dicha diligencia no puede considerarse como cumplimentada.

	de la República en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		1159/2017 de 14/07/2017	Acuse sin fecha	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		1165 de 14/07/2017	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No obra constancia dentro de la indagatoria		

44. De la relación anterior, se advierte que FP1 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas.

45. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

46. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado.

47. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; éste señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las

primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

48. En el caso bajo análisis, la denunciante V6 señaló que la mañana del 12 de julio de 2017, fue la última vez que vio V1, de ocupación [...], cuando salió de su domicilio a bordo de la unidad con número económico [...]. Adicionalmente, aportó el número telefónico de la víctima directa e hizo del conocimiento de FP1 que se comunicó a dicho número en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta de su familiar.

49. Derivado de los hechos manifestados por la denunciante, esta CEDHV observó que a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados a desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; sin embargo, la mayoría de las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.

Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

50. El Protocolo Homologado señala que si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada, se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas.

51. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares²⁶, la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar para su confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares²⁷ y la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida²⁸.

52. Al respecto, se advirtió que respecto a la solicitud para la aplicación de la entrevista AM ésta fue elaborada en la fecha de la denuncia; el 14 de julio de 2017, a través del oficio 1557/2018²⁹, no obstante, esta Comisión no encontró constancia de que la institución destinataria solventara la

²⁶ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁷ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁸ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁹ Acuse de recepción sin fecha

petición ni que ésta fuera reiterada por FP1. Si bien la diligencia fue ordenada el día de la denuncia, lo cierto es que la FGE fue omisa en su seguimiento.

53. Por cuanto a la búsqueda de la huella dactilar de la víctima directa, se observó que en fecha 14 de mayo de 2018, FP1 giró el oficio 8325/2018 dirigido a la PM para solicitarle notificar a la denunciante a fin de que se presentara en la FGE y aportara algún documento en el que obraran huellas dactilares de V1 para su extracción. La solicitud fue solventada por la PM dos días después, en fecha 16 de mayo de 2018 a través del oficio 0635/2018, en el que informó a FP1 que se notificó a la denunciante.

54. Posteriormente, la PM informó en dos ocasiones más a través de los oficios 700/2018 de 08 de junio de 2018 y 0829/2018 de 13 de agosto de 2018 que notificó a la denunciante para que compareciera ante la FGE. Finalmente, el 29 de abril de 2019 V3 compareció ante FP1 para solicitar personalidad jurídica dentro de la denuncia por la desaparición de su hermano V1, y para exhibir la hoja de alta del ejército de su hermano, para la extracción de sus huellas digitales.

55. Al respecto, FP1 giró el oficio 7991/2019 dirigido a la Delegación Regional de los Servicios Periciales a fin de que designara perito para la extracción de huellas y que éstas fueran comparadas en el Sistema AFIS. La solicitud fue elaborada en fecha 17 de mayo de 2019, es decir, más de dos semanas después de la comparecencia de V3. El requerimiento no ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta o seguimiento por parte de FP1.

56. De lo anterior, es razonable presumir que aunque el documento se elaboró, la diligencia no se materializó.

i) Falta de exhaustividad en la obtención de los datos conservados del equipo telefónico de V1

57. El Protocolo Homologado señala como otra de las diligencias policiales que deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia³⁰ solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima directa y la sábana de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.

58. En el caso que se analiza, se observó que el 11 de octubre de 2018, FP1 recibió el oficio 0847/2018 por medio del cual la Policía Ministerial (PM) informó que giró solicitud al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2) requiriéndole la

³⁰ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

información relativa al teléfono de V1, a partir del 01 de julio de 2017 a la fecha de recepción de la petición.

59. Consecuentemente, en fecha 30 de octubre de 2018, la PM informó a FP1 a través del oficio 0988/2018, de la recepción de la información del teléfono de V1. FP1 de manera inmediata emitió el oficio 18234/2018 de fecha 01 de noviembre de 2018, a través del cual solicitó a la PM llevar a cabo el análisis de la información recibida. Dicha solicitud no ostentó acuse de recepción; no obstante, se verificó que la PM solventó la solicitud a través del oficio 1436/2019 de fecha 01 de julio de 2019, es decir, 08 meses después de la solicitud inicial.

60. Hasta la última inspección realizada a la Carpeta de Investigación [...] por un Visitador de esta CEDHV en fecha 01 de marzo de 2023 y del último informe rendido por la FGE de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria en fecha 06 de septiembre de 2023³¹, no se observó que FP1 emprendiera algún acto de investigación derivado de la información obtenida del teléfono de V1.

61. Así, esta CEDHV constató que la FGE no realizó con inmediatez las diligencias relacionadas con la sábana de llamadas, ello de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Homologado. Adicionalmente, una vez que contó con la información, no dio puntual seguimiento al análisis de la misma, y como resultado dicho análisis se obtuvo ocho meses después de la solicitud inicial.

ii) Omisiones en la obtención del perfil genético de los familiares de V1

62. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011³². Asimismo, de acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72 horas de la desaparición de una persona, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³³. Así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN³⁴.

63. Al respecto, se documentó que el 19 de julio de 2017, la PM solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V2, madre de la víctima directa, a través del oficio 1168/2017 dirigido a la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Coatzacoalcos. Sin

³¹ A través del oficio 1157/2023 de 31 de agosto de 2023.

³² Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³³ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁴ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

embargo, hasta el segundo informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo en fecha 17 de junio de 2019, no se observó que la PM o FP1 reiteraran la solicitud³⁵.

64. Bajo esta lógica, en fecha 27 de septiembre de 2019, esta CEDHV requirió a la FGE para que personal de la Dirección General de los Servicios Periciales y de la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Coatzacoalcos informaran las diligencias que se llevaron a cabo para la obtención y procesamiento del perfil genético de V2³⁶.

65. Consecuentemente, en fecha 08 de octubre de 2019, la FGE remitió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5767/2019-I por medio del cual la Dirección General de los Servicios Periciales, informó que hasta esa fecha no se contaba con registro de recepción de muestra recabada a V2 ni tampoco del oficio de solicitud con número 1168/2017.

66. Por su parte, el 18 de octubre de 2019, personal de la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Coatzacoalcos informó que el 20 de julio de 2017 recibieron en esa Delegación la solicitud realizada con el oficio 1168/2017 para recabar las muestras genéticas de V2, precisando que dicha diligencia se llevó a cabo por personal de esa Delegación en la misma fecha del requerimiento³⁷.

67. Posteriormente, en fecha 18 de agosto de 2021, este Organismo Autónomo solicitó nuevamente un informe a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE, a fin de que informara si las muestras de material genético recabadas a V2 ya habían sido procesadas. Ante la falta de respuesta, la solicitud se reiteró el 07 de septiembre de 2021³⁸. La FGE solventó el requerimiento en fecha 27 de septiembre de 2021, a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6026/2021-II.

68. En dicho informe, personal de la Dirección General de los Servicios Periciales precisó que las muestras recabadas a V2 fueron recibidas en el Departamento de Genética Forense de esa Dirección en fecha 28 de agosto de 2021, y que éstas se encontraban bajo análisis.

69. Posteriormente, el 24 de marzo de 2023, la FGE informó a esta Comisión que respecto a las multicitadas muestras, se emitió el dictamen número XAL-D-11632/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021³⁹, y en fecha 04 de abril de 2023 a petición de esta CEDHV la FGE remitió a este Organismo Autónomo copia de dicho dictamen⁴⁰.

³⁵ A través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3472/2019-I de fecha 14 de junio de 2019.

³⁶ Por medio del oficio TVI/688/2019.

³⁷ Mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6040/2019-I de fecha 17 de octubre de 2019.

³⁸ Solicitud de informe a través del oficio CEDHV/3VG/524/2021 reiterado con el similar CEDHV/3VG/587/2021.

³⁹ A través del oficio FGE/DGSP/2613/2023.

⁴⁰ Remitido mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2629/2023-II.

70. Por todo lo anterior, se verificó que aunque la toma de muestras genéticas de la madre de la víctima directa se recabó por la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Coahuila al día siguiente de la solicitud, el 20 de junio de 2017, éstas fueron remitidas a la Dirección General de los Servicios Periciales para su procesamiento más de 4 años después de generada la petición.

71. Adicionalmente, esta CEDHV observa con preocupación que en el apartado de observaciones y resultados del dictamen XAL-D-11632/2021 se precisa que el perfil genético de V2 fue ingresado a la base de datos para su almacenamiento, sin embargo, el programa informático no realizó la confronta del perfil genético obtenido, toda vez que era indispensable ingresar a dicha base el parentesco de V2 con la persona desaparecida, así como la fecha del último avistamiento, datos con los que esa Dirección General de los Servicios Periciales no contaba.

72. Asimismo, dentro del apartado de conclusiones la perito de la Dirección General de los Servicios Periciales que firmó el dictamen reiteró que para poder llevar a cabo la confronta era indispensable y urgente que se enviara al Departamento de Genética Forense de esa Dirección el nombre completo de la víctima directa, lugar y fecha de la última vez que lo vieron, sus señas particulares y el parentesco con V2. Aunado a lo anterior, el apartado refiere que con la finalidad de ampliar el grupo familiar de la persona no localizada era necesario que se enviaran las muestras de sangre de por lo menos dos familiares directos ascendentes y/o descendentes de V1, es decir, el padre o hijos en cuyo caso sería necesaria también la muestra de la madre biológica de los mismos.

73. Hasta la última inspección realizada a la Carpeta de Investigación [...] por un Visitador de esta CEDHV en fecha 01 de marzo de 2023 y del último informe rendido por la FGE de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria en fecha 06 de septiembre de 2023⁴¹, no se observó que el dictamen XAL-D-11632/2021 obrara dentro de la indagatoria, ni que FP1 o la PM solventara la información requerida por la Dirección General de los Servicios Periciales.

74. En consecuencia, la falta de la información obstaculiza la realización de confrontas con las bases de datos disponibles en la FGE. Dicha diligencia es de carácter indispensable para coadyuvar en la localización de la víctima directa⁴²; no obstante, ésta no ha sido llevada a cabo por la FGE, lo que se traduce en una falta de exhaustividad por parte de la Institución.

⁴¹ A través del oficio 1157/2023 de 31 de agosto de 2023.

⁴² Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

Omisiones de FP1 en la conducción y mando de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación [...]

75. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

76. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos⁴³, señala como una obligación del Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado⁴⁴.

77. Bajo esta lógica, la Policía Ministerial (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución⁴⁵.

78. Adicionalmente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que al Ministerio Público le compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías.⁴⁶ En razón de jerarquía, la Policía actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen.⁴⁷

79. En el caso bajo análisis, en contravención al marco jurídico referido *supra*, FP1 delegó su obligación de conducir la investigación de la desaparición de V1 a la PM.

80. Al respecto, tal como se puede observar en los apartados desarrollados con anterioridad, se constató que por iniciativa propia la PM elaboró las solicitudes para la obtención de los datos

⁴³ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

⁴⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo VI. Artículo 132. Obligaciones del Policía.

⁴⁶ LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 5. De las Atribuciones del Ministerio Público El Ministerio Público.

⁴⁷ LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 42. Conducción y Mando.

conservados del teléfono de la víctima directa y para recabar las muestras biológicas de los familiares de V1; diligencias contempladas con carácter de urgente en el Protocolo Homologado.

81. En contraste, FP1 se limitó a elaborar 6 constancias en las que asentó haberse constituido a distintos sitios públicos con la finalidad de pegar el boletín con los datos de la víctima directa⁴⁸. Desde el inicio de la indagatoria hasta el año 2020, FP1 giró 3 oficios; en el primero solicitó a la PM la investigación de los hechos en torno a la desaparición de V1, y en los otros, dos dirigidos a la misma institución, requirió que se le informara los avances en la investigación⁴⁹. Dichas solicitudes no ostentaron acuses de recepción ni obtuvieron respuesta.

82. Adicionalmente, se verificó que durante el año 2020 y hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 06 de septiembre de 2023 de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria⁵⁰, FP1 despachó el oficio 572/2021 de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual solicitó a la PM que informara el número de carpetas de investigación iniciadas por delitos de desaparición de personas en Coatzacoalcos; indagatorias de personas aun sin localizar e informar las carpetas de investigación que pudieran relacionarse con la indagatoria de V1.

83. La solicitud obtuvo respuesta a través del oficio 658/2021; sin embargo, después de la recepción de la información no se observó ningún acto de investigación llevado a cabo por FP1.

84. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁵¹. En el presente caso FP1 no actuó conforme a dicha normatividad.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

85. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵².

⁴⁸ En fechas 15 de febrero de 2018; 13 de marzo de 2018; 17 de abril de 2018; 15 de mayo de 2018; 12 de junio de 2018 y 17 de julio de 2018.

⁴⁹ A través de los oficios 782/2018 de 12 de marzo de 2018; 15695/2018 de 21 de septiembre de 2018 y 0988/2018 de 30 de octubre de 2018.

⁵⁰ A través del oficio 1153/2023 de fecha 31 de agosto de 2023.

⁵¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁵² Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

86. En el presente caso, existen cuatro periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación** [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 07 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018	5 meses y 24 días
Del 01 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2019	6 meses y 16 días
Del 17 de mayo de 2019 al 29 de enero de 2021	20 meses y 12 días
Del 29 de enero de 2021 al 19 de junio de 2023	28 meses y 19 días

87. De lo antes expuesto se puede advertir que los periodos de inactividad suman un total de **59 MESES**.

88. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 14 de julio de 2017, hasta el último informe de la FGE recibido en esta CEDH en fecha 06 de septiembre de 2023⁵³, ésta se ha mantenido en trámite durante 6 años y 1 mes, equivalentes a 73 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el **80%** del tiempo de su integración.

89. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

90. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado y del Acuerdo 25/2011, evidentes periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

91. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁴.

92. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto

⁵³ Oficio 1157/2023 de 31 de agosto de 2023.

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁵.

93. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

94. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

95. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V3, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

96. En la entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por su concubina V6ía, sus hijos V4 y V5; y por su madre y hermana V2 y V3, respectivamente.

97. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁷.

98. Bajo esta lógica, respecto a la denuncia por la desaparición de V1 y las primeras acciones de búsqueda, V3 narró lo siguiente: *“...Cuando su esposa interpuso la denuncia nosotras también llegamos con ella, al inicio la atención fue buena, no hubo tardanza en poner la denuncia, pero no nos dieron ninguna información de que se iba a hacer, nos refirieron que si ya habíamos buscado en lugares donde podría estar él y para eso ya nosotras ya habíamos ido a hospitales, policía preventiva y hasta la morgue...”* *“...En ese momento nos entregaron fichas de búsqueda y me dijeron que yo tenía que llevarlas a las dependencias y como en ese momento yo no trabajaba como tal, pues lo hice porque mi mamá estaba mal...”* *“...En realidad, fue lo único que hicieron, el papeleo, nos dijeron que se comunicarían, cosa que no ha sucedido hasta el día de hoy...”* (Sic).

⁵⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁷ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

99. Por cuanto a los actos de investigación de la FGE para la localización de V1, V3 precisó lo siguiente: *“...La fiscalía nunca ha tenido novedades ni ha pasado nada, cerca de 9 meses después nos llamaron para una presentación que hacen, con prendas para ver si podíamos reconocer algo, pero no hubo nada...”* *“...alrededor de 2 años después nos informaron que ya tenían la sabana de llamadas...”* *“...Cuando nos dijeron que ya tenían la sábana de llamadas nos presentaron las ubicaciones y las llamadas, pero pues es lo único que saben, solo dicen que lo estamos viendo y que estamos haciendo esto, pero no hay avances...”* (Sic).

100. Referente a las diligencias en materia de genética, la peticionaria señaló lo siguiente: *“...En cuanto las muestras de ADN le practicaron 2 a mi mamá porque una la perdieron. Después de 6 años que según ya habían encontrado la muestra perdida...”* *“...Hace año y medio le tomaron muestras a V5, él se quedó conmigo, pero al día de hoy no tienen el perfil genético, también perdieron unas muestras a mí y por un momento las dieron por perdidas pero que siempre no, que solamente estaban siendo procesadas...”* (Sic).

101. V3 manifestó que actualmente ella es la única que se involucra en la búsqueda de justicia por la desaparición de V1; sin embargo, por su trabajo y por encontrarse a cargo de un hijo de la víctima directa, no le es posible involucrarse en mayor medida: *“...Acudo a las marchas, a eventos conmemorativos, pero a actividades de búsqueda en fosas y predios tanto por el trabajo como por el niño no me involucro...”* *“...He asistido a 3 mesas de trabajo que hacen, pero no hay avances, además de que tienen extraviada la mitad de la carpeta de investigación, perdieron un tomo...”* *“...Por lo mismo de los permisos que pedía y que me decían que me harían descuentos fue que opté por no ir a las búsquedas. Hoy en día estoy en otro trabajo donde tengo mayores facilidades para asistir a actividades de búsqueda, pero esto de 8 meses para acá...”* (Sic)”.

102. Asimismo, la entrevistada señaló que ante la inactividad de la FGE, su madre V2 realizó acciones de búsqueda a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas: *“...La verdad yo no estoy muy metida en el colectivo, mi mamá cuando inició estaba en marchas, acciones de búsqueda en fosas y predios, pegar boletines, a preguntar con personas, pero una vez que yo pierdo a mi mamá no ha sido nada fácil. Por ello la señora...y un colectivo de Veracruz me han apoyado mucho...”* *“...El comandante [...] que es el único que se ha involucrado de la Fiscalía. Además, la señora...y los integrantes de su colectivo, todos ellos han participado en su búsqueda...”* *“...La señora... me apoya en hacer propia la búsqueda de mi hermano y yo me dedico a criar al hijo de V1. He tratado que el niño no se involucre tanto en la situación...”* (Sic).

103. V3 puntualizó que su madre falleció a raíz de la [...] y [...] originada por todo lo relacionado con la ausencia de V1; las actividades para su búsqueda, así como por la falta de debida diligencia en

la investigación de su desaparición. Asimismo, narró las afectaciones que ella ha presentado en su salud: *“...Mi mamá murió de [...], la [...] le fueron alterando otras enfermedades que ya tenía y eso ya no la dejó levantarse ya no quiso seguir con eso...”* *“...He presentado enfermedades autoinmunes como [...]. Me han explicado que esas enfermedades se dan por eventos traumáticos y por el acumulo de emociones que no externas el cuerpo produce dolor...”* *“...Estoy diagnosticada con [...], [...], estuve medicada por unos años, pero dejé el tratamiento porque no tenía resultados. Además, los medicamentos no son muy baratos y en realidad hay otras cosas que son primordiales...”* (Sic).

104. Asimismo, señaló las dificultades a las que se ha enfrentado derivado de los hechos en torno a la desaparición de V1: *“...El sustento de la casa siempre fuimos mi hermano y yo y al no estar él hubo una disminución de ingresos, más responsabilidad en la parte económica, mi mamá intento entrar a trabajar, pero la [...] no la dejó. Si bien yo siempre he aportado pues si disminuyo...”* *“...Una vez que mi mamá fallece la familia quedo destruida, mi hermano era mi padre de crianza, la niña de él se fue, me quede con el niño, el entorno cambio mucho. Yo soy la tía, ya no tener el respaldo de mi mamá, mis roles han cambiado, el niño es demasiado introvertido y explosivo, aunque él no lo demuestra porque le cuesta tiene una [...] muy arraigada... V5 es muy cerrado, cuando él sabe que yo tengo que ir su actitud cambia en todo momento, su estado anímico y emocional cambia, desde que sabe que iré a algo de esto, él se vuelve más introvertido de lo normal, se encuentra más irritable, más susceptible más sensible. En realidad, yo creo que los dos nos ponemos igual...”* (Sic).

105. Adicionalmente, V3 expresó que la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su hermano le generó sentimientos negativos: *“...Para empezar me genera coraje, frustración, me da demasiada tristeza la falta de empatía que tiene la gente que trabaja en eso, las pocas ganas, no encuentro la palabra, el desinterés que muestran, es molesto, te da tristeza, coraje, impotencia, es un coctel de todo eso, te dan ganas de pedirle que hagan su trabajo, no es que lo hagan de regalado, se postulan para eso y no lo hacen, parece que no les importa...”* *“...Días previos a ir a mesas de trabajo la [...] no me deja, el insomnio, se disparan mil cosas, preocupaciones, pero a la vez te da esperanza, también miedo, y al salir de esas sesiones lo único que pasa es que uno sale decepcionada, más triste de lo que entraste y con ganas de que esto ya termine...”* (Sic).

106. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2 y V3 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellas un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

107. Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por la persona entrevistada, V2 y V3 se involucraron en las labores de búsqueda de V1 y han emprendido acciones para impulsar

procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

108. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6, V4 y V5 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁸.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

109. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

110. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

111. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

112. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas V1 (víctima directa), V2, V3, V6, V y V5 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

113. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

114. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V6, 4 y V5 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- c.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición V1.

Restitución

115. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

116. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

117. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

118. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

119. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

120. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

121. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

122. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

123. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2 y V3, de conformidad con lo siguiente:

- a. De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, la falta de debida diligencia de la FGE agravó en V2 el estado de [...] y [...] que padecía. Asimismo, se documentó que V3 ha experimentado sentimientos de coraje, frustración, impotencia y tristeza derivado de la actuación negligente de la FGE. Lo anterior constituye un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b. De igual forma, se tiene documentado que V2 y V3 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵⁹. Asimismo, V2 sufragó gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que formó parte. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V2

124. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que la víctima indirecta V2 falleció. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁶⁰.

125. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V2 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁶¹.

Satisfacción

126. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

127. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

128. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 14 de julio de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que no se haya realizado una debida diligencia.

129. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación y durante el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶². Adicionalmente, el 18 de julio de 2016, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁶¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

⁶² Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

130. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

131. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

132. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

133. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

134. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

135. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

136. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

137. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

138. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 010/2023, 053/2023 y 070/2023.

139. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

140. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

141. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 091/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 172).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 172).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.



DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ